

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

CRITERIO por el que el Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria interpreta para efectos administrativos el artículo 3, fracción XV de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO, Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo establecido por los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracciones XIV, XV, XIX y XX, 7, 23, 25, fracciones II y XVIII, 27, fracción V, Séptimo y Décimo Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria; 1, 2, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 2, 3, fracción VII, 6 y 9, fracciones I y XXXVIII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

CONSIDERANDO

Que el último párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, **a fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo**, las autoridades de todos los órdenes de **gobierno**, en el ámbito de su competencia, deberán **implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia**.

Que el 18 de mayo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la **Ley General de Mejora Regulatoria** y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", **ley reglamentaria** del precepto Constitucional señalado en el Considerando anterior, la cual es **de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria** y tiene como objeto establecer los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que la **Comisión Nacional de Mejora Regulatoria** es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, **la cual tiene por objeto promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen mayores beneficios que sus costos y el máximo beneficio para la sociedad**, la cual cuenta con las atribuciones establecidas en los artículos 24 y 25 de la referida ley, en el ámbito nacional y en el de la Administración Pública Federal, respectivamente.

Que el artículo 26 de la Ley General en comento, establece que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Titular de la Secretaría de Economía.

Que el artículo 27, fracción V de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que corresponde al Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria **interpretar lo previsto en dicha Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Federal**.

Que el artículo 9, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria establece que el trámite y resolución de los asuntos competencia de la Comisión, corresponden originalmente a su Titular, quien tiene dentro de sus atribuciones, entre otras, la de interpretar para efectos administrativos el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, publicar los criterios correspondientes en el Diario Oficial de la Federación.

Que los artículos Séptimo y Décimo Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria establecen que **las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto** por la referida Ley **continuarán surtiendo sus efectos** y que a partir de la entrada en vigor de la misma **las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**.

Que el artículo 3, fracción XIV de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que la **Propuesta Regulatoria** son los anteproyectos de leyes o **Regulaciones** que pretenden expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y **que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria** en los términos de la citada Ley.

Que el artículo 3, fracción XV de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que para efectos de dicha ley se entenderá por **Regulación o Regulaciones cualquier normatividad de carácter general** cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, **o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado** y que esta Regulación y Regulaciones estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de esa ley.

Que el artículo 3, fracciones XIX y XX definen que los **Sujetos Obligados** son: la Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías locales y por su parte, los **Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, refiere exclusivamente a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal.**

Que al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 1o. prevé que la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la **Administración Pública Centralizada**, y que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen **la administración pública paraestatal.**

Que el artículo 5 de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que **para que las Regulaciones produzcan efectos jurídicos, deberán de ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión**, el cual está definido en el artículo 3, fracción XI de la Ley General de Mejora Regulatoria como la publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden, similar consideración respecto de la publicación de los actos administrativos de carácter general contiene el artículo 4 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que **cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las deberán de presentar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio, previo a su publicación en el Medio de Difusión.**

Que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal solicitan la publicación a que se refiere en el Considerando anterior, al Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 2 y 3, fracciones II y III, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, por lo que para cumplir con la obligación del artículo 76 de la ley General de Mejora Regulatoria, requiere un dictamen de la Regulación a publicar, en la parte conducente, específicamente dispone que: *"[l]a Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva".*

Que el párrafo cuarto del referido artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que, **la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá eximir de la obligación de elaborar un Análisis de Impacto Regulatorio**, cuando la Propuesta Regulatoria no implique costos de cumplimiento a particulares.

Que el **Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones** sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados, por lo que esta herramienta **no es aplicable a todos los actos jurídicos que emiten los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal**, sino sólo para aquéllos que se encuadren en las definiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria y que sean competencia de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Que los **Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal** a que hace referencia el artículo 3, fracción XX de la Ley General de Mejora Regulatoria cotidianamente **presentan solicitudes para exentar la obligación de presentar un Análisis de Impacto Regulatorio** a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria respecto de **instrumentos jurídicos que no se ubican dentro de la hipótesis normativa establecida en el artículo 3, fracción XV de la referida Ley General**, utilizando dicha herramienta al no contar con algún otro

medio establecido en la normatividad del procedimiento de mejora regulatoria que otorgue certeza jurídica a dichos Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal respecto de su aplicación, así como para cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria para que el Diario Oficial de la Federación realice la publicación respectiva, lo cual se traduce en una barrera regulatoria que dificulta la armonización de las políticas públicas con el marco normativo vigente.

Que lo anterior implica que, para aquéllos casos en donde no procede el Análisis de Impacto Regulatorio, en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria, se procede a presentar una solicitud de Exención de Análisis de Impacto Regulatorio porque consideran que el dictamen de esta Comisión es requisito necesario para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que no se cumple con los objetivos señalados en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al “Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, dónde se estableció que los **principios de mejora regulatoria son otorgar mayores beneficios que costos** para las personas; **seguridad jurídica** que propicie la claridad de derechos y obligaciones; **focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos**; **coherencia y armonización** de las disposiciones que integren el marco regulatorio nacional; **simplificación y no duplicidad** en la emisión de Regulación, Trámites y Servicios, accesibilidad tecnológica; **proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos**; **transparencia y rendición de cuentas**, entre otros, los cuales también están contemplados en el artículo 7 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Que en ninguno de los ordenamientos jurídicos vigentes en materia de mejora regulatoria ni en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente para la Administración Pública Federal, se encuentra prevista de manera alguna definición que permita diferenciar una Regulación o Regulaciones en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria de una disposición jurídica concreta o particular, ni qué debe entenderse por “**cualquier normatividad de carácter general**” o “**cualquier otra denominación de naturaleza análoga**”.

Que en razón de lo anterior, **todos los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal someten a la consideración de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, todas las disposiciones jurídicas que requieren ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación**, mediante los procedimientos y herramientas de mejora regulatoria con los que cuenta esta Comisión, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria, **independientemente de que el instrumento jurídico sea o no una normativa de carácter general**, que contenga las características de un acto administrativo de carácter general como son la Abstracción, Impersonalidad y Generalidad.

Que con el fin de otorgar **certeza jurídica** que suprima la carga regulatoria a los Sujetos Obligados de la Administración Pública y a esta Comisión, es idóneo **definir cuáles son los instrumentos que no necesitan ser sometidos al procedimiento de mejora regulatoria ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**, por no ser un tema de la competencia de ésta, **conforme a la Ley General de Mejora Regulatoria**.

Que por ello se requiere la interpretación para efectos administrativos, toda vez que para una adecuada aplicación de la Ley General de Mejora Regulatoria por **normativa de carácter general debe entenderse aquella que contiene los atributos de abstracción, impersonalidad y generalidad**, regularmente emitida por el poder legislativo cuando expide leyes, toda vez que son preceptos de observancia general y establecen hipótesis genéricas, facultad que también ejerce el poder ejecutivo al expedir actos materialmente legislativos; en cambio, los actos o instrumentos de carácter concreto son específicos y van dirigidos a un grupo determinado en situaciones jurídicas particulares y perfectamente delimitadas.

Que, en atención a la fundamentación, motivación y consideraciones descritas, a fin de otorgar certeza jurídica a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

CRITERIO POR EL QUE EL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA INTERPRETA PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV DE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Criterio tiene por objeto interpretar para efectos administrativos el alcance del concepto de **Regulación o Regulaciones**, contenido en el artículo 3, fracción XV de la Ley General de Mejora Regulatoria a fin de otorgar certeza jurídica a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal.

El alcance de la presente interpretación recae exclusivamente para el procedimiento de mejora regulatoria que se sustancia ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, de conformidad con la Ley General de Mejora Regulatoria, aplicable a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos del presente Criterio, además de las definiciones referidas en la Ley General de Mejora Regulatoria, se entenderá por:

I. Abstracción: Supuesto hipotético que se extiende a todos aquellos que son de índole idéntica, lo que representa un contenido normativo sin referencia a ningún caso concreto;

II. Impersonalidad: Supuesto hipotético que recae en una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables, por lo que la normativa no es aplicable a sujetos específicos ni a casos individuales, ni de personas o grupos determinados, y

III. Generalidad: Supuesto hipotético dirigido a una pluralidad de individuos sin especificaciones ni distinciones particulares, con una condición de obligatoriedad común para todos aquellos individuos que se encuentren en la misma situación, por ello la normativa se aplica de la misma forma a todos los sujetos de la disposición jurídica al encontrarse en la misma hipótesis, o las consecuencias de su aplicación tiene efectos sobre una pluralidad de individuos o situaciones.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos del procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero, Capítulo Tercero de la Ley General de Mejora Regulatoria se entiende por **normativa de carácter general**, aquella emitida por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal que reviste las características de Abstracción, Impersonalidad y Generalidad, de conformidad con lo establecido en el presente Criterio.

Por lo tanto, **la normatividad de cualquier denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal** a que refiere el artículo 3, fracción XV de la Ley General de Mejora Regulatoria implica que ese instrumento jurídico reviste las características de Abstracción, Impersonalidad y Generalidad.

Con lo anterior se confirma que, **la Regulación o las Regulaciones**, según se define en el artículo 3, fracción XV de la Ley General de Mejora Regulatoria **que no reúnan los requisitos de Abstracción, Impersonalidad y Generalidad**, o que no tengan esos efectos, y que, por el contrario, son actos y/o instrumentos jurídicos concretos dirigidos a una persona o grupo determinado y que sus hipótesis normativas no se aplican a todas las personas que se encuentran dentro del mismo grupo, **no se sujetarán al procedimiento de mejora regulatoria establecido en el artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria.**

ARTÍCULO CUARTO. Cuando la Regulación o las Regulaciones, no reúnan los requisitos de Abstracción, Impersonalidad y Generalidad, no requerirá resolución definitiva de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria para solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal deberán manifestar lo conducente en la solicitud de publicación de la Regulación dirigida al Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO QUINTO. Con el objeto de otorgar mayor certeza jurídica a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, éstos podrán enviar un escrito libre, firmado por el Responsable Oficial de Mejora Regulatoria, a través del correo electrónico: contacto@conamer.gob.mx, para consultar si un instrumento jurídico se debe sujetar al procedimiento de mejora regulatoria establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO SEXTO. La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria resolverá la consulta en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su recepción y lo notificará a través del mismo correo, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de la formalización de los trámites y conforme a los requisitos previstos en el Título Tercero, Capítulo Tercero, de la Ley General de Mejora Regulatoria.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Criterio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2021.- El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, Dr. **Alberto Montoya Martín Del Campo**.- Rúbrica.